



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 69 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de septiembre de 2015 entre los clubs Albacete Balompié SAD y UD Almería SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Almería SAD: En el minuto 14, el jugador (21) Jorge García Morcillo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el club UD Almería SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega la UD Almería SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Jorge García Morcillo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el club que no existió “ni falta”.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad que no existió contacto entre el jugador Sr. García Morcillo y el rival, motivo por el cual se aprecia que hay error manifiesto en la apreciación de la jugada.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador de la UD Almería SAD, D. JORGE GARCÍA MORCILLO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 71 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de septiembre de 2015 entre los clubs Girona FC SAD y UE Llagostera, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 55, el jugador (8) Pere Pons Riera fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 80, el jugador (8) Pere Pons Riera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 80, el jugador (8) Pere Pons Riera fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 80, el jugador (8) Pere Pons Riera fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Girona FC SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el Girona, F.C., SAD, deben estimarse sus alegaciones y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación del jugador Don Pere Pons Riera, al no apreciarse contacto alguno con el adversario, que termina cayendo por una aparente simulación que induce a error material manifiesto al colegiado, único supuesto en el

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, queda desvirtuada la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Girona FC SAD, D. PERE PONS RIERA, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por desconsideración con un contrario, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros, en aplicación de los artículos 111.1.d) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 72 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de septiembre de 2015 entre los clubs Atlético Osasuna y Córdoba CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 58, el jugador (6) Oier Sanjurjo Mate fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el club Atlético Osasuna deben estimarse sus alegaciones y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador Don Oier Sanjurjo Mate, al no apreciarse contacto del balón con el brazo -tal y como se describe en el acta-, sino con el pecho del citado jugador.

Segundo.- Nos encontramos, por tanto, ante un error material manifiesto, único supuesto en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, queda desvirtuada la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Club Atlético Osasuna, D. OIER SANJURJO MATE.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Presidente,